



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL GUADALAJARA

**JUICIO DE REVISIÓN  
CONSTITUCIONAL  
ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** SG-JRC-330/2021

**PARTE ACTORA:** MORENA

**TERCERO INTERESADO:**  
MOVIMIENTO CIUDADANO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE JALISCO

**PONENTE:** SERGIO ARTURO  
GUERRERO OLVERA<sup>1</sup>

Guadalajara, Jalisco, cuatro de noviembre de dos mil veintiuno.

1. **SENTENCIA** que **revoca**, en lo que fue materia de controversia, la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco<sup>2</sup>, en el expediente RAP-049/2021.

**1. ANTECEDENTES<sup>3</sup>**

2. **Jornada electoral.** El seis de junio, se celebró la jornada electoral en el estado de Jalisco para renovar, entre otros, a los integrantes del Ayuntamiento.
3. **Sentencia SG-JRC-304/2021 y acumulados.** El veinticinco de septiembre, este órgano jurisdiccional determinó confirmar la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, el tres de septiembre, en los expedientes JIN-37/2021 y sus acumulados que, entre otras cuestiones, confirmó los resultados del acta de cómputo municipal derivada del recuento de la elección de municipales de San Pedro, Tlaquepaque, Jalisco; así como la declaración de validez

---

<sup>1</sup> Secretario de Estudio y Cuenta: Omar Delgado Chávez.

<sup>2</sup> En lo sucesivo tribunal local o responsable.

<sup>3</sup> Todos los hechos ocurrieron en el año dos mil veintiuno, salvo indicación contraria.

de dicha elección y ordenó la expedición de la constancia de mayoría respectiva, a favor de la planilla postulada por Movimiento Ciudadano<sup>4</sup>.

4. **Anulación de la elección ordinaria para la renovación del Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco.** El treinta de septiembre, la Sala Superior dictó sentencia en el expediente SUP-REC-1874/2021 y acumulado a través del cual, entre otras cuestiones, declaró la nulidad de la elección relativa al municipio de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco y ordenó la celebración de una elección extraordinaria, por lo que vinculó al Congreso Local para que emitiera la Convocatoria correspondiente.
5. **Emisión de la convocatoria para la elección extraordinaria.** El cuatro de octubre, el Congreso de Jalisco aprobó la Convocatoria a la elección extraordinaria para la renovación del Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, la cual reservó para candidatas mujeres el cargo de presidencia municipal y se dispuso expresamente que debía ser encabezado por una mujer.
6. **Presentación de solicitud de Convenio de Coalición.** El once de octubre, los partidos MORENA, Partido del Trabajo<sup>5</sup> y SOMOS, presentaron una solicitud de registro de un convenio de coalición para la participación en la elección extraordinaria de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco.

El doce de octubre, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco<sup>6</sup> requirió a SOMOS la presentación de diversa documentación que estimó necesaria para la aprobación del convenio de coalición.

---

<sup>4</sup> En adelante MC.

<sup>5</sup> En adelante PT

<sup>6</sup> En adelante CGIEPCJ.



7. **Determinación sobre la solicitud del convenio de coalición.** El trece de octubre, el CGIEPCJ emitió el acuerdo IEPC-ACG-338/2021, a través del cual declaró improcedente el registro del convenio de coalición respecto a SOMOS y requirió a MORENA y al PT para que, en un término de cuarenta y ocho horas, modificaran el convenio de coalición solicitado, de tal manera que solo se considerara a estos últimos.
8. En la misma fecha, la autoridad administrativa electoral, aprobó la modificación del Calendario Integral del Proceso Electoral Extraordinario dos mil veintiuno mediante el acuerdo IEPC-ACG-339/2021, en el sentido de ajustar la fecha para resolver sobre la procedencia del convenio de coalición al diecisiete de octubre.
9. **Segunda determinación sobre el convenio de coalición.** El diecisiete de octubre, el CGIEPCJ emitió el acuerdo IEPC-ACG-342/2021, por el cual aprobó el registro de un convenio de coalición entre MORENA y PT, para su participación en el proceso electoral extraordinario.
10. **Impugnación ante el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco.** El diecinueve de octubre, MC interpuso recurso de apelación contra los acuerdos aprobados por el CGIEPCJ, identificados con las claves IEPC-ACG-338/2021 y el IEPC-ACG-342/2021.
11. **Emisión de sentencia en la instancia local.** El veintinueve de octubre, el tribunal local dictó sentencia en el expediente RAP-049/2021, interpuesta por MC, para los efectos siguientes: a) Modificar el acuerdo IEPC-ACG-338/2021 invalidando el requerimiento realizado y declarando la improcedencia de la solicitud del convenio de coalición presentado y, b) revocar los acuerdos IEPC-ACG-339/2021 y IEPC-ACG-342/2021, pues a consideración de la responsable, el CGIEPCJ inobservó el plazo previsto para la presentación de las solicitudes de registro de un convenio de coalición, por lo que fue injustificado que concediera una segunda oportunidad para tal efecto, lo que se tradujo

en una vulneración de los principios de legalidad, equidad en la contienda y certeza jurídica.

## 2. MEDIOS DE IMPUGNACIÓN FEDERAL

12. **Presentación de medio de impugnación federal.** El uno de noviembre, José Juan Soltero Meza, en representación de MORENA, presentó en salto de instancia, un escrito de demanda contra la resolución RAP-049/2021.
13. **Acuerdo de Sala SUP-JRC-194/2021.** El dos de noviembre, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación aprobó el acuerdo de sala, mediante el cual, determinó que esta Sala Regional tiene competencia formal y material para conocer del medio de impugnación presentado por el partido promovente.
14. **Recepción, turno y radicación.** El tres siguiente, se recibieron las constancias respectivas, y el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente SG-JRC-330/2021, turnándolo a la ponencia del Magistrado Electoral Sergio Arturo Guerrero Olvera, quien radicó el medio impugnativo y requirió diversas documentales.
15. **Sustanciación.** En su momento se tuvo por desahogado lo requerido, por observado el trámite de publicitación, se admitió el juicio y, al considerar que se contaban con los elementos necesarios para resolver, declaró cerrada la instrucción.

## 3. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

16. El pleno de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto<sup>7</sup>, de conformidad con el acuerdo

---

<sup>7</sup> De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso b), y 176, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 1, 3,



de sala SUP-JRC-194/2021, por tratarse de un juicio promovido por un partido político quien impugna la sentencia del tribunal electoral jalisciense dictada en el expediente RAP-049/2021 que, entre otras cuestiones, modificó el acuerdo IEPC-ACG-338/2021 y revocó los acuerdos IEPC-ACG-339/2021 y IEPC-ACG-342/2021, todos emitidos por el Instituto local, para dejar sin efectos el requerimiento realizado por los partidos MORENA y PT; y declarar la improcedencia de la solicitud de SOMOS, para el proceso electoral extraordinario de la elección a la presidencia municipal, sindicatura y regidurías, del municipio de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco; supuesto por el que esta Sala es competente y entidad sobre la que se ejerce jurisdicción.

#### 4. ESCRITO DE TERCERO INTERESADO

17. Se encuentran satisfechas las exigencias contempladas en los artículos 17, párrafo 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>8</sup>:
  - A) Se presentó ante la autoridad responsable dentro del plazo de publicitación del medio de impugnación<sup>9</sup>;
  - B) Se hizo constar el nombre del tercero interesado;
  - C) Señaló domicilio para recibir notificaciones;
  - D) Su personería está reconocida con las constancias que anexa y fue quien suscribió el recurso de apelación local;

---

párrafos 1 y 2, inciso d), 4, 6, 86 y 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; los Acuerdos Generales **3/2020** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral, visible en <<https://www.te.gob.mx/media/files/ec743f97d2cfead6c8a2a77daf9f923a0.pdf>>; y, **8/2020** de la Sala Superior de este Tribunal, por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación, visible en <<https://www.te.gob.mx/media/files/821b08ea6a1a864ff0c4bd59be5c5fa60.pdf>>; y los artículos primero y segundo del Acuerdo **INE/CG329/2017**, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva de dicho Instituto, publicado en el *Diario Oficial de la Federación*, el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete (Cuarta Sección. Tomo DCCLXVIII, número 2).

<sup>8</sup> En adelante “Ley de Medios”.

<sup>9</sup> El cual transcurrió de las diez horas con treinta minutos del uno de noviembre del año en curso, a las diez horas con treinta y un minutos del cuatro siguiente; y el escrito de comparecencia se presentó el cuatro de noviembre a las nueve horas con cuarenta y nueve minutos.

- E) Precisó la razón del interés jurídico en oposición a la actora;
- F) Ofreció y aportó las pruebas, aunque no se admitieron al tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral; e,
- G) Hizo constar el nombre y la firma autógrafa del compareciente.

## 5. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

18. El compareciente invoca la actualización de la causal de improcedencia consistente en que los actos se han consumado de modo irreparable dada la definitividad de cada una de las etapas del proceso electoral, pues ya feneció la etapa de registro de candidatos e iniciaron las campañas electorales, por lo que no es factible retrotraer los efectos para modificar etapas anteriores.
19. Dicho motivo se desestima porque la Sala Superior de este Tribunal ha sustentado que, en relación con los registros de candidatos, el plazo transcurrido para efectuarlo no causa irreparabilidad<sup>10</sup>, y que en términos del artículo 93, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, uno de las consecuencias de la emisión de una sentencia en el presente juicio de revisión constitucional electoral, es el de modificar o revocar el acto o resolución impugnados, efecto que trae como consecuencia, que se provea lo necesario para reparar la violación constitucional que se hubiera cometido, lo que evidencia claramente, que la sentencia es el acto procesal que genera el efecto reparador, acto que se produce con la plenitud de jurisdicción que el artículo 6, párrafo 3, de la Ley de Medios confiere, cuyo ejercicio implica, en primer lugar, que se modifique o incluso, se anule el acto o resolución impugnados y, en segundo lugar, que lo privado de efectos quede sustituido por lo resuelto en la ejecutoria que se dicte<sup>11</sup>.

---

<sup>10</sup> Jurisprudencia 45/2010. “REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD”. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 44 y 45.

<sup>11</sup> Jurisprudencia 1/98. “REPARABILIDAD, COMO REQUISITO DE PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. DEBE DETERMINARSE EN FUNCIÓN DEL MOMENTO EN QUE SURJA LA SENTENCIA Y NO SOBRE LA BASE DE ALGÚN OTRO ACTO PROCESAL”. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 23 y 24.



20. Así, según ha razonado la Sala Superior de este Tribunal en un caso exactamente aplicable, cuando se impugne la negativa de la autoridad administrativa electoral de registrar y aprobar un convenio de coalición, el hecho de que durante la secuela impugnativa concluya el plazo para el registro de candidatos, no puede traer como consecuencia que la reparación solicitada no resulte posible, **porque esta posibilidad sólo se actualizará hasta el momento que inicie la jornada electoral, y en todo caso, la sentencia estimatoria, deberá precisar sus efectos y alcances para restituir al o los agraviados en el pleno uso y disfrute del derecho infringido**<sup>12</sup>.
21. Por lo anterior, incluso, tampoco se actualizaría el numeral 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, citado en su escrito, porque el acto aún tiene materia de juzgamiento.

## 6. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

22. Se actualizan los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 86, párrafo 1 y 88 de la Ley de Medios, en los términos siguientes.

### 6.1. Requisitos generales.

23. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en ella consta la denominación del partido político, nombre y firma autógrafa del promovente, el acto impugnado, los hechos materia de controversia y agravios que causa la sentencia combatida.

---

<sup>12</sup> Tesis relevante CXII/2002. “**PREPARACIÓN DE LA ELECCIÓN. SUS ACTOS PUEDEN REPARARSE MIENTRAS NO INICIE LA ETAPA DE JORNADA ELECTORAL**”. *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 174 y 175.

24. **Oportunidad.** El juicio es oportuno en razón a que la sentencia controvertida se dictó el veintinueve de octubre y el partido actor presentó su demanda ante la autoridad señalada como responsable el uno de noviembre.
25. **Legitimación y personería.** En cuanto a la legitimación, se tiene por cumplido este presupuesto ya que el juicio fue promovido por un partido político, el cual forma parte de la coalición (MORENA-PT) a la cual se le revocó la autorización para participar bajo dicha modalidad<sup>13</sup>; asimismo, respecto a la personería de quien suscribe la demanda como representante de MORENA, ante el CGIEPCJ<sup>14</sup>, sin que conste en autos lo contrario.
26. Tampoco pasa inadvertido el señalamiento en el informe circunstanciado del tribunal local, sobre el desconocimiento del carácter del promovente al no comparecer ante ella; situación que se desestima porque, a fin de cuentas, los actos que en el fondo son materia y objeto de la decisión jurisdiccional son los órganos electorales administrativos, aunque su análisis se realice de primera mano o a través de la resolución o determinación que hubiera tomado un tribunal que conoció del asunto con antelación, por lo que al estar registrado ante la autoridad formalmente responsable tiene por acreditada su personería<sup>15</sup>.

---

<sup>13</sup> Tesis relevante Tesis XC/2001. “**COALICIONES. LA IMPUGNACIÓN DE LA NEGATIVA DEL REGISTRO DEL CONVENIO PUEDE HACERLA UNO SOLO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS SOLICITANTES**”. *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 45 y 46.

<sup>14</sup> Como se advierte del enlace de Internet: <<http://www.iepcjalisco.org.mx/integracion-del-consejo-general>>, el cual se invoca como hecho notorio en términos de los artículos 4, párrafo 2, y 15, párrafo 1, de la Ley de Medios, y 88 y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, así como el criterio XX.2o. J/24. “**HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR**”. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Novena Época. Tomo XXIX, enero de 2009, página 2470, y número de registro digital en el Sistema de Compilación 168124.

<sup>15</sup> Jurisprudencia 2/99. “**PERSONERÍA, LA TIENEN LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS REGISTRADOS ANTE LOS ÓRGANOS ELECTORALES MATERIALMENTE RESPONSABLES, AUNQUE ÉSTOS NO SEAN FORMALMENTE AUTORIDADES RESPONSABLES NI SUS ACTOS SEAN IMPUGNADOS DIRECTAMENTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL**”. *Justicia*



27. **Interés jurídico.** El actor cuenta con interés jurídico para impugnar la resolución del tribunal local, ya que considera que fue adversa a sus intereses.

## 6.2. Requisitos especiales.

28. **Definitividad y firmeza.** No se desprende la procedencia de algún medio de impugnación local en contra de la resolución emitida por el tribunal responsable.
29. **Violación a un precepto constitucional.** Se tiene por satisfecho, pues el partido actor precisa los artículos constitucionales que estiman violados por la emisión del acto reclamado, 1, 14, 16, 17, 41, 116, 124 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con independencia de que se actualicen o no tales violaciones, dado que la exigencia es de índole formal y por tanto, la determinación repercute en el fondo del asunto.
30. **Carácter determinante**<sup>16</sup>. Se colma tal exigencia, toda vez que el acto reclamado consiste en la resolución del tribunal responsable, que modificó el acuerdo IEPC-ACG-338/2021 y revocó los acuerdos IEPC-ACG-339/2021 y IEPC-ACG-342/2021, todos emitidos por el Instituto local, para dejar sin efectos el requerimiento realizado por los partidos MORENA y PT; y declarar la improcedencia de la solicitud de SOMOS, para el proceso electoral extraordinario de la elección a la presidencia municipal, sindicatura y regidurías, del municipio de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, lo que incide en el desarrollo de este.

---

*Electoral.* Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 19 y 20.

<sup>16</sup> Lo anterior, tiene apoyo en la jurisprudencia número 15/2002, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con rubro: "**VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO.**" Consultable en la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 638 y 639.

31. Lo anterior atendiendo a que el juicio de revisión constitucional electoral procede para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, siempre y cuando se cumpla, entre otros requisitos, el que la violación reclamada pueda ser determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo.
32. En el asunto, tal requisito se tiene colmado puesto que el mismo se deriva de un recurso de apelación local que resolvió lo atinente a la solicitud de convenio de coalición presentada por diversos partidos políticos, entre ellos, el ahora actor, en el que sostiene diversas irregularidades que de acreditarse generarían la negativa del derecho de participar en coalición.
33. **Reparabilidad material y jurídica.** Se puede realizar pues, de avalarse la pretensión de la parte actora, existe la posibilidad jurídica y material de revocar o modificar la sentencia controvertida, con las consecuencias de derecho que ello implique, a fin de reparar el agravio ocasionado, máxime que la jornada del proceso electoral extraordinario aun no sucede.
34. En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia, y que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley adjetiva de la materia, lo conducente es estudiar los conceptos de agravio.

## 7. SÍNTESIS DE AGRAVIOS

35. **Agravio 1.** Señala que la documentación para participar en coalición se presentó oportunamente, y el requerimiento se dio –expresa– no por la falta de algún requisito sino ante la duda de la integración de órganos directivos de SOMOS.



36. Expresa que el tribunal dejó de considerar que en el asunto JDC-728/2021 ya había determinado que el firmante de SOMOS para la coalición sí estaba facultado para ello, debiendo privilegiar los derechos humanos.
37. Expresa que nunca se les había dado una segunda oportunidad pues el requerimiento se hizo a otro partido, y el plazo de cuarenta y ocho horas otorgado fue respetando el derecho humano de audiencia y debido proceso, tal como lo sustentó la Sala Regional en dos mil dieciocho.
38. Aunado a lo anterior –agrega la parte actora–, el cumplimiento de los requerimientos se hicieron antes del inicio de la etapa de precampañas.
39. Así –expone– fue correcto que el instituto les otorgará el derecho de audiencia como se establece en diversos criterios y un precedente del Tribunal Electoral.
40. **Agravio 2.** Reclama la inaplicación de los artículos 92, párrafo 1, de la Ley General de Partidos Políticos<sup>17</sup>, y puntos 9 y 16 del calendario electoral, pues la solicitud de registro del convenio de coalición de MORENA y PT se presentó el quince de octubre, antes del inicio de las precampañas que fue el diecinueve de octubre.
41. Refiere que la responsable debió advertir que el plazo de la LGPP (treinta días antes del inicio del periodo de precampañas) no resultaba aplicable al no ser conforme con la Constitución Federal.
42. Señala que en el proceso electoral extraordinario se señalaron diez días antes del inicio del proceso para los convenios de coalición.
43. Por ello –concluye– es contrario al decreto de reformas del año dos mil

---

<sup>17</sup> En adelante LGPP.

catorce en materia de registro de convenios de coalición [artículo segundo transitorio, fracción I, inciso f), puntos 1 y 2].

44. **Agravio 3.** Expresa que el instituto local no vulneró el principio de certeza ni otorgó una segunda oportunidad al de coaligarse con el PT al modificarse el calendario electoral, pues el hecho de recorrer del trece de octubre al diecisiete de ese mes para resolver la procedencia del convenio de coalición no le genera agravio a MC.
45. **Agravio 4.** Reprocha que no se creó un nuevo convenio sino se modificó el ya existente, como se prevé en el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.
46. Señala que con la desincorporación de SOMOS y atendiendo al requerimiento del instituto, se presentó en tiempo y forma modificaciones sin afectar la modalidad.

## 8. METODOLOGÍA.

47. En primer término se estudiarán los agravios relativos a: TEMA 1: Agravios relativos a los derechos de audiencia y defensa, de que no existía un requerimiento hacia ellos sino a SOMOS, no se les otorgaba una segunda oportunidad, y se realizó modificaciones al convenio (al tener una estrecha relación entre sí respecto, y que de ser fundados trascendería a la validez del acto reclamado); y, TEMA 2: los disensos relativos a la modificación del calendario electoral, el requerimiento indebido a SOMOS, y restantes disensos (entre ellos, la inaplicación del plazo de la LGPP y calendario electoral, en comparación con el artículo transitorio de la reforma electoral de 2014).
48. Dicho orden de estudio de los agravios<sup>18</sup> busca un mayor beneficio de ser el caso, para la parte actora, en caso de declararse fundados alguno

---

<sup>18</sup> Jurisprudencia 4/2000. “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”. *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



de ellos<sup>19</sup>.

49. De no asistirle la razón sobre los temas antes indicados, se continuará con el estudio de los restantes agravios en el orden invocado en las temáticas.

## 9. ESTUDIO DE FONDO

### 9.1. Tema 1. Decisión.

50. Los reclamos son **fundados** pues en el contexto de la elección extraordinaria de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, el requerimiento se encuentra apegado al marco legal.

#### 9.1.1. Marco teórico.

51. El segundo párrafo del artículo 14 constitucional prescribe que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.
52. La Sala Superior de este Tribunal ha sostenido el mandato jurídico que tiene toda autoridad competente legalmente para emitir actos que puedan tener como consecuencia la privación de bienes o derechos, de respetar la garantía de audiencia, mediante la concesión al posible

---

<sup>19</sup> Criterio P./J. 3/2005. “**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES**”. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXI, Febrero de 2005, página 5, y número de registro digital en el Sistema de Compilación 179367. Criterio I.4o.A. J/83. “**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO INDIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE PREFERIR LOS RELACIONADOS CON EL FONDO DEL ASUNTO A LOS FORMALES, O BIEN, ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO**”. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXXII, Julio de 2010, página 1745, y número de registro digital en el Sistema de Compilación 164369.

agraviado de la oportunidad de conocer sobre la materia del asunto, probar en su favor y asumir alguna posición en lo que a su interés convenga<sup>20</sup>.

53. Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>21</sup> prescribe que la garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos.
54. El debido respeto a esa garantía de audiencia impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento<sup>22</sup>.
55. Con ello se garantiza también el derecho de defensa.
56. La SCJN es clara al precisar que **el fin de la garantía de audiencia es evitar la indefensión del afectado.**
57. Tan es así que, según lo señaló la Sala Superior de este Tribunal en el asunto SUP-RAP-11/2011, *“si no aparece probado por las autoridades responsables, que el quejoso haya sido oído en el procedimiento seguido por dichas autoridades, para la resolución, que se dictó, privándolo de la oportunidad de defenderse”*, entonces se debe dejar insubsistente el acto reclamado para dar oportunidad al quejoso de ejercitar su derecho de audiencia<sup>23</sup>.

---

<sup>20</sup> Tesis relevante XXIV/2001. **“GARANTÍA DE AUDIENCIA. LA CONSTITUCIÓN NO EXIGE LA NECESARIA INTERVENCIÓN DE AUTORIDAD JURISDICCIONAL, NI DE UN PROCEDIMIENTO JUDICIAL”**. *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 78 y 79.

<sup>21</sup> En adelante SCJN.

<sup>22</sup> Jurisprudencia P./J. 47/95. **“FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO**. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Instancia: Pleno, Novena Época, II, Diciembre de 1995, Página: 133.

<sup>23</sup> Tesis de rubro: **“AUDIENCIA, DERECHO DE. LA SENTENCIA DE AMPARO DEJA INSUBSISTENTE EL ACTO RECLAMADO PARA DAR ASÍ OPORTUNIDAD AL QUEJOSO DE EJERCITARLO”**. *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Tercera Parte, LXXXIX, Instancia: Segunda Sala, Página: 12



58. En otras palabras, si el quejoso no tuvo oportunidad para exponer sus defensas en un procedimiento, entonces se le vulneró su garantía de audiencia<sup>24</sup>.
59. En el diverso asunto SUP-JDC-1377/2021 se indicó que, las formalidades esenciales del procedimiento son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: **i)** la notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; **ii)** la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; **iii)** la oportunidad de alegar; y **iv)** el dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.
60. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado<sup>25</sup>.
61. Por su parte, este Tribunal Electoral, en los asuntos SG-JRC-20/2018, SM-JRC-5/2018 y SUP-REC-84/2018, contempló que, ante una situación en la cual se incumplía algún requisito o principio que pudiera trascender en la participación en coalición de diversos partidos (como el principio de uniformidad), en aras de garantizar el debido proceso y garantía de audiencia, era factible otorgar un plazo para subsanarlo.
62. Relacionado con lo anterior, en el SUP-JRC-42/2017, se estableció que, uno de los elementos de un convenio de coalición es el relativo al consentimiento de los institutos políticos que suscriben el convenio, que se proyecta como el acuerdo de voluntades para participar de manera coaligada en una contienda electoral, con la asunción de obligaciones y el disfrute de las prerrogativas que de ello derivan.

---

<sup>24</sup> Tesis aislada de rubro “**AUDIENCIA, DERECHO DE**”. *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Tercera Parte, LIX, Instancia: Segunda Sala, Página: 13.

<sup>25</sup> Véase la jurisprudencia P./J. 47/95. Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro “**FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO**”.

63. El segundo, se refiere al objeto del convenio, el cual, desde luego, debe ser lícito, lo que en el caso se traduce en que los institutos políticos que decidan participar coaligadamente en una contienda, deben adoptar alguna de estas tres modalidades: a. Coalición total; b. Coalición parcial; y, c. Coalición flexible.
64. Si bien en aquél asunto consistió en que un partido político dejó de pertenecer a una coalición, en dicho precedente se sostuvo que el retiro de uno de los partidos de la coalición no genera la inexistencia e invalidez del convenio, en primer lugar, porque no existe norma expresa pues, cualquier previsión que constituya una causa de extinción de un convenio de coalición, por virtud de la cual dicho acto jurídico quede sin efectos y, por ende, se afecte a los partidos políticos en su libertad de asociación en la citada vertiente, debe estar expresamente determinada en una ley en sentido formal y material, pero no ser deducida de una labor interpretativa.
65. Asimismo, como en el convenio operan varias voluntades que corresponden a cada uno de los partidos signantes, es inconcuso que ante la actualización de un acuerdo plurilateral en el que los institutos pueden separarse, ello no implica la extinción del acto jurídico; máxime que, en nuestro sistema para formar una coalición electoral, basta con que la integren dos partidos, lo que en la especie se ve cumplido, de ahí que, si uno de los partidos políticos se separa de la coalición, la misma subsiste a partir del libre acuerdo del resto de los partidos políticos coaligados.
66. Por otro lado, respecto al artículo 279 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral<sup>26</sup>, no se dispone restricción o condición especial alguna para que los partidos políticos que pretendan participar de manera coaligada, puedan, previo a la aprobación del convenio respectivo, realizar las aclaraciones o subsanar aquellas cuestiones que

---

<sup>26</sup> En adelante RE.



respecto al mismo se presenten, máxime, por eventualidades no imputables a ellos.

67. De manera que, expuso la Sala Superior de este Tribunal, si no existe previsión de restricción alguna al respecto, entonces la autoridad electoral, jurisdiccional o administrativa, no podría interpretar restrictivamente las normas correspondientes, puesto que como lo prevé el 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solamente la ley determinará las formas específicas de la intervención de los partidos políticos en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden; y las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señale la propia Constitución y la ley.
68. Por otro lado, en el asunto SG-JRC-62/2017, se citaron jurisprudencias históricas y vigentes que dan cuenta de la situación respecto a las cuales, pese a existir la voluntad de actuar en coalición, se presenta un escenario en la cual uno de los integrantes es excluido o se excluye de la misma:
- La voluntad, descuido o incumplimiento de uno solo de los partidos no nulificará la voluntad de los demás coaligantes, según la tesis histórica de rubro: **"COALICIÓN, SUBSISTE MIENTRAS EXISTAN DOS O MÁS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES QUE LA FORMEN, SALVO PACTO EN CONTRARIO"**.
  - La improcedencia decretada en el primer acuerdo, se debió a una causa no imputable al resto de los partidos políticos que pretendían coaligarse, cuando otros sí cumplían los requisitos, según la tesis histórica de rubro: **"COALICIÓN. DEBE SUBSISTIR SI LA MAYORÍA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE LA CONFORMAN CUMPLEN CON LOS EXTREMOS REQUERIDOS POR LA LEY"**

(LEGISLACIÓN DE COAHUILA)".

- Posibilidad de modificar el convenio según la tesis vigente XIX/2002: "COALICIÓN. ES POSIBLE LA MODIFICACIÓN DEL CONVENIO, AUN CUANDO HAYA VENCIDO EL PLAZO PARA SU REGISTRO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MORELOS)"<sup>27</sup>.

69. Por otro lado, la Sala Superior de este Tribunal ha referido que, ante el surgimiento de situaciones extraordinarias previstas por la ley, es necesario completar la normatividad en lo que se requiera, atendiendo siempre a las cuestiones fundamentales que se contienen en el sistema jurídico positivo<sup>28</sup>.
70. Y que, para respetar el derecho de audiencia y la oportunidad de defensa, antes de tomar la extrema decisión de denegar lo pedido, debe formular y notificar una prevención, concediendo un plazo perentorio, para que el compareciente manifieste lo que convenga a su interés<sup>29</sup>.

### 9.1.2. Comprobación.

71. Según se puede advertir de la narrativa de la parte actora, así como de los acuerdos IEPC-ACG-342/2021, el requerimiento contenido en el acuerdo IEPC-ACG-338/2021 obedeció a la improcedencia de SOMOS para actuar en coalición con MORENA y el PT.
72. Esto es, únicamente fue objeto de requerimiento SOMOS sin advertirse alguna situación por la cual MORENA y PT hubieran incumplido algún requisito establecido para coaligarse.

<sup>27</sup> *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 96 y 97.

<sup>28</sup> Tesis relevante CXX/2001. "LEYES. CONTIENEN HIPÓTESIS COMUNES, NO EXTRAORDINARIAS". *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 94 y 95.

<sup>29</sup> Jurisprudencia 42/2002. "PREVENCIÓN. DEBE REALIZARSE PARA SUBSANAR FORMALIDADES O ELEMENTOS MENORES, AUNQUE NO ESTÉ PREVISTA LEGALMENTE". *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 50 y 51.



73. Ahora, ante esa improcedencia, dado que subsistía la intención de formar una coalición por lo menos aún vigente entre MORENA y PT, fue correcto que se les haya requerido para establecer si decidían coaligarse.
74. Esto, respetando la voluntad originaria de ambas fuerzas políticas de participar coaligadas, aunque ante el nuevo contexto, debía establecerse si persistía esa finalidad de participación por la improcedencia de uno de sus partidos originalmente integrante.
75. Lo anterior se puede desprender de la siguiente transcripción del acuerdo IEPC-ACG-338/2021:

En consecuencia, al no tener por acreditado el requisito solicitado al partido político Somos, en el sentido de no presentar la documentación idónea para acreditar que el convenio materia del presente acuerdo, fue aprobado por órganos legítimos y legalmente constituidos, así como declarados previamente procedentes legal y constitucionalmente por el Consejo General de este Instituto; resulta dable declarar improcedente la solicitud de participación en coalición en conjunto con los partidos políticos Morena y del Trabajo.

**IX. DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA Y PARTIDO DEL TRABAJO.** En razón de lo anterior, con la finalidad de salvaguardar el derecho a coaligarse de los partidos políticos Morena y del Trabajo y, con el objeto de no atentar contra éste, se considera necesario otorgar un plazo razonable para que hagan los ajustes correspondientes al convenio y que sea aprobado por los órganos competentes; se requiere a ambos partidos políticos nacionales para que dentro del término de cuarenta y ocho horas posteriores a la notificación de este acuerdo, presenten las modificaciones correspondientes al convenio de coalición en el que sólo participen ambos partidos y reformular las cláusulas en las que estaba considerado el partido político local, cumpliendo con todos los requisitos previstos por la ley. En la inteligencia que, de no cumplir con el presente requerimiento, el Consejo General resolverá con los elementos presentados mediante el folio 08660, referidos en el antecedente 5 de este acuerdo.

Por lo anteriormente fundado y motivado, con base en las consideraciones precedentes se proponen los siguientes puntos de

#### ACUERDO

**PRIMERO.** Se declara la improcedencia de la participación del partido político Somos, en el convenio de coalición presentado en conjunto con el partido político Morena y el Partido del Trabajo, para el Proceso Electoral Extraordinario dos mil veintiuno, para la elección de la presidencia municipal, regidurías y sindicatura del municipio de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco; en términos del considerando VIII de este acuerdo

**SEGUNDO.** Se requiere al partido político Morena y al Partido del Trabajo, para que dentro del término de cuarenta y ocho horas, presenten las modificaciones al convenio de coalición, en el que sólo se considere la participación de ambos partidos, cumpliendo con todos los requisitos previstos por la ley, de conformidad con el considerando IX de este acuerdo.

76. Tal como se desprende del acuerdo de improcedencia, y el aprobado de la coalición de dos partidos<sup>30</sup>, el objeto es una única elección extraordinaria de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, sin advertirse alguna modificación de modalidad al ser un sólo tipo de elección.
77. Pero la voluntad, cuestión que consideró el CGIEPCJ, persistía, aunque debía corroborarse y adecuar el convenio con las modificaciones necesarias de participar, si así lo decidían los dos partidos, de tres, que inicialmente conformaban la coalición.
78. En ese sentido, en acatamiento a las jurisprudencias, tesis relevante y criterios de la SCJN, fue correcto que le fuera requerido para continuar en coalición sin contemplar a SOMOS, de persistir su voluntad, y si fuera ese el caso, debían como consecuencia necesaria adecuar el convenio pues ya participarían sólo MORENA y PT.
79. Por ello, contrario a lo resuelto, no se le otorgaba una segunda oportunidad para coaligarse a dichos partidos, ni tampoco se imponía la elaboración de un nuevo convenio, sino que ante la improcedencia o exclusión del registro de uno de los originalmente coaligados, debían adecuarse los que así restaban, de persistir su voluntad de participar coaligados, lo que sí sucedió, y por ello, no podía ser vigente un convenio que preveía a tres partidos cuando ahora sólo quedaban dos.
80. Además, como se indicó, es una única elección extraordinaria para San Pedro Tlaquepaque, Jalisco.

---

<sup>30</sup>

**XV. DE LA PROCEDENCIA DEL CONVENIO.** En razón de lo anterior y una vez verificado el cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos conducentes que precisa la legislación electoral general y local, así como los que pormenoriza el Reglamento de Elecciones emitido por el Instituto Nacional Electoral para el registro del convenio de coalición motivo de este acuerdo, se considera pertinente declarar la procedencia del convenio de coalición suscrito en conjunto por los institutos políticos Morena y Partido del Trabajo, denominada “Juntos Haremos Historia en Jalisco”, para participar en coalición en el Proceso Electoral Extraordinario dos mil veintiuno, para la elección de la presidencia municipal, regidurías y sindicatura del municipio de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco.



81. En ese sentido, le asiste la razón a la parte actora de que la responsable desatendió el marco normativo y precedentes en materia electoral para sustentar que era apegado a derecho requerir o prevenir a dos de los tres integrantes iniciales de una coalición para seguir participando bajo ese esquema.
82. Tampoco se vulnera el principio de certeza sobre este aspecto, pues no se modifica una regla, sino se da la oportunidad en apego al derecho constitucional de audiencia para subsanar una situaciones no provocadas por MORENA y PT, y sobre el cual aún no existía un pronunciamiento sobre el cumplimiento de los requisitos para coaligarse.
83. Si bien el CGIEPCJ debió determinar si de manera individual se cumplía por los partidos políticos que pretendían coaligarse los requisitos necesarios para ello, pues en vez de eso solamente se pronunció sobre SOMOS, en modo alguno puede considerarse como una segunda oportunidad la prevención realizada, cuando lo cierto es que ni siquiera habían sido objeto de escrutinio.
84. Pero, se reitera, aun en el caso de haber sucedido, la improcedencia o exclusión de uno de los partidos coaligados no trae como consecuencia necesaria la falta de voluntad y el objeto (finalidad) de la coalición, porque aún subsisten dos.
85. En tal orden de ideas, ante las circunstancias extraordinarias no era dable imponer las consecuencias de un plazo final para resolver las coaliciones, sino que derivado de ese aspecto extraordinario, ya de por sí incluido en una elección extraordinaria cuyos plazos son diferentes a los de un proceso electoral ordinario, el instituto debía resolver a la brevedad.
86. En el caso, conforme a la regla a regularse prevista en el artículo segundo transitorio de la reforma de diez de febrero de dos mil catorce,

fracción I, inciso f), punto 2, de la Constitución Federal, el registro fue solicitado antes del inicio de las precampañas (diecinueve de octubre), incluso su aprobación por el instituto electoral aconteció con antelación a esa fecha (diecisiete de octubre)<sup>31</sup>.

87. Cabe referir el asunto SG-JRC-132/2021, en el cual se consideró que, con independencia de la interpretación del periodo (antes del inicio o el último día del registro de candidaturas) previsto en el artículo 279 del RE, si bien el derecho de autodeterminación y autoorganización de los partidos políticos permite que se realicen modificaciones en los convenios de coalición, ello debe realizarse atendiendo las exigencias previstas en la normativa aplicable, pues como todos los derechos, su ejercicio debe sujetarse a las reglas previstas para tal efecto y, en ese sentido, debe presentarse la documentación en el plazo fatal previsto en el RE.
88. Así, en el presente caso la modificación se llevó a cabo, se reitera, no como segunda oportunidad y en desapego al principio de certeza, sino tomando en cuenta la voluntad de los partidos, adecuándolo el instituto local a la situación extraordinaria aplicable, más allá de las hipótesis ordinarias contempladas en la LGPP.
89. Además, como se ha señalado, ante una circunstancia extraordinaria no es dable imponer reglas para aspectos ordinarios, de ahí que el CGIEPCJ estaba obligado a requerir a MORENA y PT sobre la subsistencia de una coalición, y en su caso, realizar las modificaciones necesarias al convenio; y a la brevedad, se debía resolver por el instituto electoral lo conducente.
90. Sin que ello, se insiste, vulnerara el principio de certeza electoral, pues esa circunstancia extraordinaria no le era imputable a dichos partidos,

---

<sup>31</sup> Según el calendario electoral aprobado para la elección extraordinaria de San Pedro Tlaquepaque, cuyas versiones inicial y última se pueden consultar, respectivamente, en las direcciones electrónicas de Internet: <<http://www.iepcjalisco.org.mx/sites/default/files/calendario-eleccion-extraordinaria-tlaquepaque-2021.pdf>>, y <<http://www.iepcjalisco.org.mx/calendario-integral-para-el-proceso-electoral-extraordinario-en-san-pedro-tlaquepaque-jalisco-2021>>.



y por el contrario, se atiende a un mandato constitucional de audiencia.

91. Por lo anterior, al asistirle la razón en este aspecto, debe subsistir el acuerdo de aprobación del convenio de coalición, y el que originó el requerimiento para ese fin.

## 9.2. Tema 2. Decisión.

92. Es innecesario el estudio del resto de los disensos pues, al asistirle la razón respecto a los agravios del TEMA 1, ha alcanzado su pretensión<sup>32</sup>, sin advertirse un mayor beneficio al presente, en el supuesto de considerarse factible a lo reclamado<sup>33</sup>.

## 10. EFECTOS

93. Toda vez que resultó fundado sus agravios del TEMA 1, apartado **9.1.**, se **revoca** el acto impugnado –así como las consecuencias jurídicas derivados del mismo–, por las razones expuestas en esta sentencia.
94. En consecuencia, se **confirman** los acuerdos IEPC-ACG-338/2021, respecto al requerimiento efectuado a los partidos MORENA y PT; y

---

<sup>32</sup> De igual manera los criterios I.7o.A. J/47, “**AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. SI UNO DE ELLOS RESULTA FUNDADO Y SUFICIENTE PARA DEJAR SIN EFECTOS EL FALLO IMPUGNADO, ES INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS RESTANTES,**” *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXX, agosto de 2009, página 1244, y número de registro digital en el sistema de compilación 166750; VI.1o. J/6, “**AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO,**” *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo III, mayo de 1996, página 470, y número de registro digital en el sistema de compilación 202541; y, I.7o.A. J/47, “**AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. SI UNO DE ELLOS RESULTA FUNDADO Y SUFICIENTE PARA DEJAR SIN EFECTOS EL FALLO IMPUGNADO, ES INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS RESTANTES,**” *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXX, agosto de 2009, página 1244, y número de registro digital en el sistema de compilación 166750.

<sup>33</sup> Criterio (IV Región) 1o. J/7 (10a.). “**“VIOLACIONES PROCESALES. ESTÁN SUBORDINADAS AL ESTUDIO DE FONDO CUANDO ÉSTE REDUNDA EN MAYOR BENEFICIO PARA EL QUEJOSO, AUN CUANDO SEAN ADVERTIDAS EN SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE O SE HAGAN VALER VÍA CONCEPTOS DE VIOLACIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 189 DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)”**. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 7, junio de 2014, tomo II, página 1488, y número de registro digital en el sistema de compilación 2006757. Criterio XXVII.1o.(VIII Región) 22 K (10a.). “**PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO EN EL JUICIO DE AMPARO. DEBE APLICARSE SÓLO SI LA CUESTIÓN QUE SE PRETENDE PRIVILEGIAR CULMINA CON EL OTORGAMIENTO DE LA PROTECCIÓN FEDERAL.** *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 3, febrero de 2014, tomo III, página 2575, y número de registro digital en el sistema de compilación 2005696.

el diverso acuerdo IEPC-ACG-342/2021, “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, QUE RESUELVE LA SOLICITUD DE REGISTRO DEL CONVENIO DE COALICIÓN QUE PRESENTAN EL PARTIDO POLÍTICO MORENA Y EL PARTIDO DEL TRABAJO, PARA EL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO DOS MIL VEINTIUNO, PARA LA ELECCIÓN DE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL, REGIDURÍAS Y SINDICATURA DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE, JALISCO”.

95. Se **vincula** al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, y a la coalición conformada por MORENA y PT, para que en un lapso de **veinticuatro horas**, contadas a partir de la notificación de esta resolución, realicen las adecuaciones necesarias respecto a las postulaciones de candidaturas, y se emitan las determinaciones que conforme a derecho procedan respecto a su registro.
96. Dentro de las **veinticuatro horas** siguientes, el CGIEPCJ deberá remitir las constancias necesarias que acrediten lo anterior.

Por lo expuesto y fundado, se

### RESUELVE

**ÚNICO.** Se **revoca**, en lo que fue materia de controversia, la resolución impugnada; por las razones y para los efectos precisados en esta ejecutoria.

**COMUNÍQUESE**, a la Sala Superior de este Tribunal; y, **NOTIFÍQUESE**, en términos de ley.

En su oportunidad, devuélvase a la responsable las constancias atinentes y, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos certifica la votación obtenida, así como autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.